



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Prendario
RADICADO	17873-40-89-001-2023-00070-00
DEMANDANTE	Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo
DEMANDADO	Luz Eneth Betancur Betancur

Mediante auto de 28 de febrero de 2023 se inadmitió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía mobiliaria, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial la **Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo** promueve proceso **ejecutivo con título mobiliario** en contra de **Luz Eneth Betancur Betancur**, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía mobiliaria, por determinados conceptos, aportando:

- Pagaré No. 2240000323, y su respectiva carta de instrucciones.
- Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito por la ejecutada y la

demandante, sobre el vehículo de propiedad de la primera identificado con placas STP777.

- Formulario de Inscripción Inicial.
- Certificado de Tradición del vehículo identificado con placas STP777.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada tal como lo exige la normativa enunciada, además que, para garantizar su pago, se constituyó prenda sobre el vehículo automotor identificado con placas STP777, la cual se encuentra vigente.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo del bien gravado con prenda, se dispondrá que la medida sea registrada en la Secretaría de Movilidad de Manizales, Caldas, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el

artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de la **Corporación para el Desarrollo Empresarial – Finanfuturo**, y en contra de **Luz Eneth Betancur Betancur**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por las cuotas de capital vencidas y el capital acelerado, correspondientes al **Pagaré No. 2240000323**, discriminadas de la siguiente manera:

- 1.** Por la suma de \$818.915 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de diciembre de 2022.
- 2.** Por la suma de \$836.113 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de enero de 2023.
- 3.** Por la suma de \$853.671 pesos moneda corriente, por concepto de la cuota capital vencida el primero (1) de febrero de 2023.
- 4.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de capital vencido, liquidados desde el día siguiente a su vencimiento, a la tasa máxima legal permitida, y hasta la cancelación total de la obligación.
- 5.** Por la suma de \$83.366.279 pesos moneda corriente, por concepto de capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda, a raíz de la cláusula aceleratoria. Y por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal

permitida, desde el 17 de febrero de 2023, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble gravado con prenda, identificado con identificado con placas STP777 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Manizales, Caldas, y de propiedad de Luz Eneth Betancur Betancur identificada con la cédula de ciudadanía número 30.309.858, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 15 de marzo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 010

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria